

**Iniciativa que reforma el Código Financiero
Del Estado de Tlaxcala, para incrementar
El monto de las participaciones
A favor de las comunidades.**

**DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforman los artículos 510, párrafo tercero, 511, y se adiciona el artículo 511 Bis, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y

sus Municipios, ***a efecto de incrementar el porcentaje de las participaciones que los ayuntamiento deberán asignar a sus comunidades***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el Estado de Tlaxcala existen 392 presidencias de comunidad, de los cuales 298 se eligen por voto constitucional y 94 por usos y costumbres.

Las Presidencias de Comunidad surgieron con el objetivo de descentralizar las decisiones políticas y recursos presupuestales del seno del ayuntamiento hacia sus comunidades. Lo anterior con dos propósitos básicos: llevar a cabo de la mejor manera posible la prestación de los servicios públicos municipales y propiciar una distribución equilibrada del presupuesto municipal entre todas sus comunidades.

Cabe recordar la exposición de motivos de las reformas que se efectuaron a la Constitución Local del Estado de Tlaxcala, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala y al Código Electoral del Estado, en fecha 4 de Agosto de 1995, y que culminaron con la transformación de la figura de Regidurías de Pueblo en las Presidencias Municipales Auxiliares, con facultades municipales y recursos presupuestales asegurados por ley. En la exposición de motivos se señaló en esencia lo siguiente:

*“Las presidencias municipales auxiliares, es decir, los gobiernos comunitarios, fortalecen la representatividad, la autoridad, la capacidad de gestión y la administración de recursos públicos por las mismas comunidades, barrios y colonias, a partir de sus propias necesidades. **Todas las poblaciones recibirán apoyos económicos de manera directa.** Con la nueva figura política y administrativa de las presidencias municipales auxiliares **se busca un traslado real y oportuno de los recursos para que las obras y acciones sean planteadas y ejecutadas donde se necesitan.** ...**La mayoría de los problemas se resuelven en el lugar donde aparecen y por las autoridades más cercanas,** de tal manera que las personas no tengan que viajar a ningún lado, ni tengan que reclamarle a nadie más que a la autoridad más cercana. El gran fracaso de la administración pública mexicana obedece a que un grupo de burócratas de México ha secuestrado las decisiones de las familias de la nación y han gastado irresponsablemente las riquezas nacionales”¹.*

A pesar de que el espíritu de las reformas de 1995 fue fortalecer a las Presidencias de Comunidad como el cuarto nivel de gobierno, al garantizar a las comunidades una asignación presupuestal directa de parte del municipio, en los hechos y con el paso de los años se ha debilitado la capacidad de gestión de las Presidencias de Comunidad, al solamente otorgarles las migajas del presupuesto municipal.

En efecto, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha 31 de diciembre del año 2007, se reformó el párrafo tercero del artículo 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Esta modificación estableció el porcentaje (insuficiente) de las

1 Olmedo, Raúl, El poder comunitario en Tlaxcala, México, 1999, editorial comuna, pag. 51.

participaciones que los Ayuntamientos deberán distribuir entre las presidencias de comunidad que integran un municipio. Actualmente el citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 510.- ...

...

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

Sin embargo, después de doce años en que ha estado vigente dicho artículo se advierte claramente que el mismo ha sido rebasado por las diversas y crecientes necesidades presupuestales que enfrentan todas las presidencias de comunidad en un nuestro Estado de Tlaxcala.

En efecto, a diario en este Congreso del Estado, todos los Diputados recibimos peticiones, quejas, denuncias, etcétera, de presidentes de comunidad de todos los municipios del Estado, en los que el elemento

común de todos sus problemas es la falta de presupuesto para atender las múltiples demandas de la ciudadanía de sus comunidades.

Sin bien es cierto la frase que dice que no hay presupuesto que alcance para solucionar la problemática de cada comunidad, también lo es que después de más de una década en que se ha otorgado a las comunidades solamente un diez por ciento de las participaciones que reciben los municipios, se precisa de manera urgente revisar este monto del diez por ciento, la fórmula de su distribución y el plazo de su entrega a las comunidades por parte de la Tesorerías Municipales, ya que muchas veces, a pesar de que por sí el importe del diez por ciento es insuficiente, muchos presidente municipales, de manera ilegal e irresponsable, por motivos políticos, disminuyen, obstaculizan o retardan la entrega de las participaciones a sus presidentes comunidad.

Por lo anterior, la presente iniciativa, en sintonía con el espíritu de las reformas de 1995, tiene como objeto fortalecer a las Presidencias de Comunidad como el único cuarto nivel de gobierno de toda la República, al incrementar el monto de las participaciones que deberán recibir del Fondo Estatal Participable que reciban los municipio a que pertenecen, el cual dependerá del número de presidencias de comunidad que existan en cada municipio. Así, en aquellos Ayuntamientos que tengan de 1 a 5 presidencias de comunidad se les deberá distribuir el equivalente al 10% de las participaciones que reciba el municipio; para aquellos municipios que tengan de 6 a 10 presidencias de comunidad, se les deberá asignar el equivalente al

15% de los recursos que integran las participaciones, y finalmente para aquellos municipios que cuenten de 11 o más presidencias de comunidad, se les distribuiría el equivalente al 20% de las participaciones que reciba el municipio en cuestión.

De igual forma, el presente proyecto contempla mecanismos que garanticen la entrega oportuna de las participaciones a las comunidades, y la obligación del Órgano de Fiscalización Superior para auditar y asegurar que la distribución de dichas participaciones a favor de las comunidades se realice en apego a la ley. También se establecerá que del monto total que reciban de participaciones las comunidades, solamente la mitad de dicho importe podrá ser destinado a gasto corriente, y la otra mitad para la ejecución de obras y servicios públicos, pues lo que se busca es fortalecer la capacidad de gestión de las presidencias de comunidad para atender y resolver las necesidades de la gente, en materia de obras y servicios públicos, y no de ensanchar las burocracias locales.

Compañeros Diputados, de poco servirá haber regresado el derecho a voto en los cabildos a los casi 400 Presidentes de Comunidad que existen en el Estado, si dicha reforma no va acompañada de otra que incremente el monto del techo presupuestal que deberán recibir las presidencias de comunidad del presupuesto municipal, y así fortalecer dicha figura política como el verdadero cuarto nivel de gobierno que atienda y resuelva las problemas de la gente, pues de lo contrario, con la normatividad vigente que data del año 2007, misma que establece que se deberá distribuir a las presidencias de comunidad solamente el

10% de las participaciones, los presidentes de comunidad, con su derecho a voto en los cabildos, solo legitimaran el reparto de las migajas del presupuesto municipal hacia sus comunidades. En suma, con esta iniciativa, se amplía el techo presupuestal a las presidencias de comunidad, con controles específicos en su aplicación, destino y comprobación por parte de los Presidentes de Comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 510, párrafo tercero, 511, y se adiciona el artículo 511 Bis, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 510.- ...

...

Los ayuntamientos deberán, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año que corresponda, distribuir y asignar entre sus presidencias de comunidad para obra pública, servicios públicos y gasto corriente, el porcentaje de las participaciones que reciban, conforme a los montos siguientes:

I.- El 10% para aquellos municipios que cuenten con 1 y hasta 5 Presidencias de Comunidad;

II.- El 15% para aquellos municipios que cuenten con 6 y hasta 10 Presidencias de Comunidad; y

III.- El 20% para aquellos municipios que cuenten de 11 o más Presidencias de Comunidad.

La distribución entre las comunidades de cada uno de los conceptos que integran las participaciones se realizará de la siguiente forma:

I. El 50% se distribuirá en proporción directa al número de habitantes de cada comunidad, tomando como base la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, y

II. El 50% restante, se distribuirá tomando en cuenta la eficiencia recaudatoria en materia de impuesto predial y agua potable de cada comunidad, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 504 de este Código.

Artículo 511.- Los Presidentes de Comunidad deberán destinar del techo presupuestal que reciban por concepto de participaciones el 50% para gasto corriente y el 50% restante para obra y servicios públicos. El incumplimiento de esta disposición facultara a la Tesorería Municipal a suspender la ministración de recursos a la Presidencia de Comunidad en el mes siguiente en que se registre el incumplimiento.

La obra pública que ejecute la Presidencia de Comunidad con cargo a su techo presupuestal, **bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento**, invariablemente deberá realizarse por administración directa.

La remuneración del Presidente de Comunidad, al ser integrante del Ayuntamiento con el carácter de regidor, deberá ser cubierta con cargo al presupuesto del municipio y no del techo presupuestal de su comunidad.

Artículo 511 Bis.- El Órgano de Fiscalización Superior deberá auditar en cualquier momento la aplicación de las fórmulas de distribución, ministración, entrega y ejercicio de las participaciones que reciban las comunidades, cuyos resultados deberá informarlo al Congreso del Estado de forma inmediata.

Cualquier presidente de comunidad o Diputado Local podrá solicitar al Órgano de Fiscalización Superior la aplicación de una auditoria a la fórmula de distribución de participaciones a las comunidades en determinado municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos, en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizaran las adecuaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento al contenido de los artículos 510, 511 y 511 Bis del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO